JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00437**-00.
PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
DEMANDANTE: MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO.
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR JAIR NAGLES ROLON (NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES Y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON).

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer**.** Soledad, 20 Octubre de 2021.
La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el anterior informe secretarial, el despacho constata que mediante proveído de fecha 27/09/2021 notificado por estado N°126 de fecha 28/09/2021, se inadmitió la referida demanda, a razón de las irregularidades contenidas en la precitada providencia, otorgándose un plazo de cinco (05) días para sanear los defectos advertidos.

Sin embargo, revisado el correo institucional de este despacho, se advierte que la parte acora no allegó escrito para pronunciarse al respecto dentro del término legal, venciéndose dicho termino el día 04/10/2021.En consecuencia, se rechazará la presente demanda de por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido.

Por otro lado, se tiene que la presente demanda fue remitida a este despacho, por falta de competencia del Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, ordenado mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, sin embargo, el apoderado judicial allega la misma demanda, en fecha 16 de septiembre de 2021 a las 10:46, para que sea sometida a reparto, correspondiendo a este despacho judicial, y asignándosele el radicado 2021-00570, encontrándose doblemente radicada, constatándose que se trata del mismo escrito de demanda y anexos, por lo que se encuentra procedente cancelar la precitada radicación.

Por lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

CUARTO: CANCELAR la radicación 2021-00570-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.